

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIANA MORA BENÍTEZ
CONTRA EVALUAMOS I.P.S LTDA hoy CLINICA LA ESPERANZA. Rad. 23-001-31-05-
005-2022-00110.**

SECRETARÍA. Montería, 12/agosto/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo, le informo que el presente proceso tiene fecha prevista para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA, DIECISEIS (16)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Vista la nota que antecede y luego de examinar las actuaciones surtidas se percata el despacho se evidencia la imposibilidad de celebrar la audiencia programada para el próximo 18 de agosto del año que avanza, por las siguientes razones:

- En el libelo demandatorio se aduce que entre la demandante y EVALUAMOS IPS LTDA- CLINICA LA ESPERANZA con Nit 900005955-6 existió un contrato a término fijo entre el 01 de agosto de 2020 al 31 de julio de 2021.
- Al consultar el certificado de existencia y representación legal bajo el Nit antes citado, se evidenció que mediante acta No 172 del 05 de febrero de 2021 la sociedad EVALUAMOS IPS LTDA cambió de razón social a, CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, quien a su vez es propietaria de dos establecimientos de comercio: **CLINICA LA ESPERANZA y EVALUAMOS-**
- No obstante y dado que el apoderado de la parte activa aportó certificado de existencia de este último establecimiento, se ordenó notificar al correo evaluamosipsltda@hotmail.com; actuación que se surtió el 24 de mayo de los cursantes, sin que el extremo pasivo radicara escrito alguno.

De lo anterior, se extrae que el despacho incurrió en error al notificar al demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S al correo electrónico del establecimiento de comercio EVALUAMOS, cuando estos carecen de personería jurídica y por tanto, se encuentra inhabilitados para asistir a los procesos como partes y en su lugar, deben concurrir a través de sus propietarios.



Así las cosas y si bien no existe pronunciamiento alguno por parte del demandado, mal podría convalidarse un actuar que vulnera el debido proceso al convocado, dado que del certificado de existencia y representación legal de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, se evidencia que su correo electrónico para notificación es info@clinicalaesperanza.co y no, evaluamosipsltda@hotmail.com; lo que conlleva a dejar sin efecto la notificación realizado y por ende, la decisión contenida en el auto emitido el 14 de julio de los cursantes, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a EVALUAMOS IPS LTDA hoy CLINICA LA ESPERANZA y en su lugar, se ordenará que por secretaria se notifique a la antes citada.

Siendo así el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto emitido el **14 de julio de 2022** mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a EVALUAMOS IPS LTDA hoy CLINICA LA ESPERANZA LTDA y se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el 18 de agosto del año que avanza a las 03:00 de la tarde, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REHACER** la notificación a la demandada EVALUAMOS IPS LTDA hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S representada legalmente por Paola Andrea Guerreño Umaña o quien haga sus veces. Para lo cual se remitirá copia del auto admisorio y link del expediente, al correo electrónico info@clinicalaesperanza.co, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia